

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 532
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00033-00

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero indicar que la parte demandada, señora VIVIAN JINETH ANDRADE HURTADO, allegó, por intermedio de apoderada judicial, contestación a la demanda en la que propuso como excepción de mérito la que denominó "EXCEPCION DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS E INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS". Sobre este punto se pone de presente que el traslado de las excepciones y contestación se surtió de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto el extremo pasivo remitió dicho documento al correo electrónico juliquedu@gmail.com, el cual corresponde al del Dr. JULIAN DUQUE, quien actúa en el *sub examine* como apoderado judicial del demandante, señor FRANKLIN RESTREPO.

Así las cosas, resalta el despacho que la contestación y excepción propuesta se envió el día 10 de marzo, y de conformidad con la norma atrás referida, el traslado se entiende surtido a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 14 de marzo y por haber sido enviado al correo relacionado por el apoderado del demandante como de notificaciones personales, el término del traslado de las excepciones empezó a correr desde el día 15 de marzo sin que el extremo activo se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual por medio tecnológicos establecidos con el Consejo Superior de la Judicatura. Se decretarán las pruebas de oficio que se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y 173 en concordancia con la Ley 2213 del 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día 26 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

5.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

5.2. **TESTIMONIALES:**

- a. Parte **Demandante:** No solicitó
- b. Parte **Demandada:** Héctor Fabio Cuadros

5.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

- a. Sobre las pruebas solicitadas de oficio por el extremo pasivo, debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P., para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, entonces el juez *“se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el *sub lite* no se demostró haberse ejercido el derecho de petición en comento, por lo que deberán negarse.
- b. **DECRETAR** el Dictamen Pericial **SOCIOFAMILIAR** y **PSICOLÓGICO** a realizarse a **VIVIAN JINETH ANDRADE HURTADO, FRANKLIN RESTREPO** y el menor de edad **JERÓNIMO RESTREPO ANDRADE**, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, dictámenes: **SOCIOFAMILIAR** que realizará la Trabajadora Social del Despacho y **PSICOLÓGICO** por el ICBF - Defensoría de Familia de la Dirección Regional de Cali, respectivamente, quienes deberán presentar los informes requeridos en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegados por los o las profesionales de cada área, los dictámenes quedarán

por tres (3) días en Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada, en especial respecto a la eventual solicitud de las partes para la comparecencia de los Peritos Designados a fin de la realización del interrogatorio que consideren pertinente a los mismos, caso en el cual, deberán fundamentar dicha petición y mediante providencia, se resolverá sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de dicha comparecencia del perito. Se requerirá a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera el equipo interdisciplinario en el trabajo a realizar, pues su conducta contraria en tal sentido, será tenida como indicio en su contra, conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO**, como apoderada judicial de la parte demandada, señora **VIVIAN JINETH ANDRADE HURTADO**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8c7730f4f0e1b2a29a32b25d3202c826fc656200b069e4d9b2f79a47dbaea**

Documento generado en 11/04/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>